

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Alimentos De Menor.
Demandante: Keidy Sobeida Pastrana Restrepo.
Demandado: Luis Antonio Leiton Rosero.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por el Demandado Luis Antonio Leiton Rosero, contra el proveído proferido al interior de la audiencia del 27 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

En la audiencia del 27 de abril de 2023, el Juzgado de Instancia resolvió negar la nulidad invocada por el demandado; frente a la anterior providencia, dicha parte presenta los recursos de reposición y en subsidio apelación. Seguidamente, se confirma la decisión y se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

El demandado, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta última decisión. Y el Juzgado, resolvió no reponer y ordenar que se surta el Recurso de Queja, para lo cual puso a disposición el enlace al expediente virtual correspondiente.

Se procede a decidir, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja, sólo tiene por finalidad que el superior estudie lo correspondiente a ver si decide conceder el recurso de apelación que ha sido negado por el Juez del Conocimiento. Es decir, frente a esa providencia el superior funcional ve limitado al momento de estudiarlo en virtud de la apelabilidad taxativa de los autos conforme a la cual el recurso sólo procede contra aquellos que se encuentren enlistados como susceptibles del mismo de acuerdo con las normas previstas en el Código General del Proceso y cuando no exista una norma especial que en el sentido contrario lo prohíba.

El examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.

2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza del auto, si el mismo es o no es apelable.

Y, dada la distinción de los procesos en cuanto a que sean de Única o de Doble instancia, el artículo 321 del Código General del Proceso, solo lo regula en concordancia con lo anterior, en los procesos que tienen esa doble instancia, al señalar

“También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:

Por lo que una decisión que en un proceso de doble instancia es susceptible de recurso de apelación, no lo es en un proceso definido como de “Única”

Ahora bien, con respecto a los procesos de las controversias de alimentos, el Legislador estableció que son de “única” instancia y no de doble instancia, por lo que la actuación surtida por la Jueza de Soledad, en este asunto en particular, no es de “primera” instancia, puesto que en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, expresamente se indica:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Siendo así, todas las decisiones que se profieran en un proceso de las calidades del presente son inapelables al tratarse de un asunto de “Única”. Lo que lleva a concluir que no siendo el auto recurrido susceptible de apelación, es del caso Estimar Bien Denegado el recurso de apelación por el A-Quo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Estímase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del 27 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad que resolvió negar la nulidad invocada por el demandado.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02933da264e442002a7b78318dc6a42a6bfc1954f4113e5025b1c368adcef340**

Documento generado en 21/06/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>